



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de aclaración efectuada por el extremo actor, se aclara que la inspección judicial siempre se adelanta de manera presencial pues la judicatura debe verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla, y es allí, donde se llevará a cabo la práctica de pruebas por lo tanto, el actor debe hacer comparecer a sus testigos.

La parte actora como interesada en este trámite, deberá comparecer el día 5 de abril de 2022 a la hora de 10 am a este Despacho a efectos de trasladar al personal del juzgado y el curador ad litem que funge dentro de las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que la providencia que fijó fecha de la audiencia, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no se pronunció dentro del término concedido en auto anterior, se le requiere nuevamente para que, dentro del término de treinta (30) días acredite que tramitó el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el perito Héctor Manuel Mahecha Barrios solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto anterior, se procede de conformidad y en ese caso, se fija fecha para la celebración de la diligencia de contradicción del dictamen pericial el próximo 25 de abril de 2022, a las 10:00 am, por secretaría dispóngase lo necesario para llevarla a cabo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud efectuada por la liquidadora, previo a fijar los honorarios definitivos de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 571 del C.G. del P., deberá presentar la rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Referencia PROCESO VERBAL.
Radicado 110014003033**20190104300**
Demandante: CAMPO ELÍAS COSSIO MORA
Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

Conforme la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso adelantado por **Campo Elías Cossio Mora** contra **Ofelia Díaz Vega**, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la presente instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Fundamentos Fácticos.

1.1.1. Adujo el vocero judicial del extremo demandante que el 4 y 19 de noviembre de 2009, las partes, firmaron un contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá con nomenclatura Carrera 28 A No. 53 A – 27 apartamento 201 Edificio Lambda barrio galerías identificado con folio de matrícula No. 50C-543198. En dicho contrato se pactó que, el señor Cossio Mora pagaría a Díaz Vega la suma de \$70.000.000, los cuales serían pagados a. \$1.500.000 al momento de firmar el contrato; b. \$42.981.424 correspondiente al desembolso de las cesantías que el promitente comprador ahorró en el FOMAG y c. el restante a la firma de la escritura. Por su parte, dicha ciudadana firmaría la escritura pública de compraventa y le haría entrega material del apartamento.

1.1.2. Advirtió que, mediante Resolución No. 3287 del 17 de junio de 2010, el FOMAG reconoció al señor Campo Elías Cossio Mora las cesantías por valor de \$42.981.424, que fueron pagados a la señora Ofelia Díaz Vega a través de cheque del Banco BBVA el 25 de marzo de 2011. Sin embargo, pese a ello, la firma de la escritura no tuvo lugar como debía ser, el 25 de abril de esa anualidad en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

1.1.3. Reseñó que, como quiera que, la firma de la escritura no tuvo lugar, el demandante le exigió a la pasiva la devolución de los dineros recibidos que ascienden a \$44.481.424, sin embargo, dicha ciudadana se negó. Adicionó que, por esta razón, es del caso que la demandada le reconozca la cláusula penal que no es más que el valor de las arras dobles recibidas.

1.2. Pretensiones

Solicitó el extremo demandante que se declare que la resolución del contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá con nomenclatura Carrera 28 A No. 53 A – 27 apartamento 201 Edificio Lambda barrio galerías identificado con folio de matrícula No. 50C-543198, firmado el 4 y 19 de noviembre de 2009, por Campo Elías Cossio Mora y Ofelia Díaz Vega, por el incumplimiento de las obligaciones de la promitente vendedora. Que como consecuencia de ello, se ordene a la demandada la devolución de los dineros recibidos por ese concepto indexados.

1.3. Notificación y Contestación de la Demanda.

La demandada **Ofelia Díaz Vega**, se notificó y a través e apoderada judicial contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito, las denominadas “*contrato de promesa de compraventa simulado absolutamente y resolución de contrato deprecada*”, las cuales sustentó en que nunca existió tal contrato de promesa de compraventa, dado que quienes figuran como contratantes en ese documento tenían pleno conocimiento que el mismo se elaboraba, suscribía y autenticaba ante Notaria, con el fin de presentar dicho acuerdo de voluntades ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a efectos de acreditar una exigencia para que el demandante Campo Elías Cossio Mora, pudiera recibir de aquella entidad, el dinero correspondiente a sus cesantías, siendo ese el real móvil por el cual se creó la adosada convención.

Dijo que todo lo relacionado en el contrato de promesa de compraventa aquí demandado, se hizo de esa forma, porque el demandante le adeudaba un dinero por concepto de honorarios a Andrés Francisco Rubiano Díaz, *-hijo de la demandada-*, quien para ese entonces era el representante legal de la sociedad de hecho denominada SJ Abogado-, dado que éste gestionó y adelantó los trámites respectivos para que el actor obtuviese su pensión; por lo que el dinero que el demandante iba a recibir por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, estaba destinado para el pago de los honorarios de los servicios prestados por el señor Rubiano Díaz.

Adicionalmente, la pasiva afirmó que el demandante no se hizo presente el 25 de abril de 2011 en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, razón por la cual brilla por su ausencia la constancia de comparecencia librada por la mencionada Notaria.

Puntualizó que el demandante y la demandada no se conocen de vista, ni de trato.

1.4 De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien por conducta de su apoderado desconoció y controvertió las afirmaciones del extremo accionado, pues adujo que el contrato de promesa de compraventa que aquí se ventila no fue simulado y, contrario a ello cumple con todos los requisitos, aunado que se reconoce por la demandada que recibió el dinero por el prenombrado negocio jurídico.

Sostuvo que el señor Campo Elías Cossio Mora sí hizo comparecencia en la Notaria 19 del Circuito de Bogotá el día y hora acordado, pero como la demandada no se presentó conforme lo pactado, el actor no solicitó el acta de comparecencia.

1.5. Cumplido lo anterior, se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que reglan los artículos 372 y 373 del C.G del P., las cuales se surtieron con la comparecencia de las partes y abogados en fechas 9 y 25 de marzo del cursado año, donde se escucharon las declaraciones de las partes y el testigo Andrés Francisco Rubiano Díaz, para concluir con los alegatos de conclusión de los apoderados de los extremos procesales.

Con apoyo de lo reglado en el artículo 373 del C.G del P., esta judicatura anunció el sentido del fallo, procediendo entonces a emitir la decisión en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero a decir que el artículo 280 del C.G. del P., prevé que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentarlas.

2.1. Presupuestos procesales

En el presente asunto, concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado, aunado que la demanda reúne los requisitos legales. Adicionalmente, no observa el Despacho vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente, amén, las partes al momento de presentar sus alegatos de conclusión no manifestaron inconformidad alguna con las etapas del rito. Lo anterior, demuestra que se guardó, estrictamente, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2.2. Problema Jurídico

Se ocupa esta judicatura, en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que tenga vocación de prosperidad la acción de resolución del contrato de promesa de compraventa deprecada por el extremo activo, o si, por el contrario, dicho contrato fue absolutamente simulado como lo excepcionó el extremo pasivo.

2.3. Caso concreto

2.3.1. Las pretensiones de la parte actora encuentran su fundamento jurídico en el artículo 1546 del C. C., a través del cual, la ley le otorga al contratante cumplido el derecho alternativo de demandar o la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, ambos con indemnización de perjuicios.

Al precisar el alcance de dicha disposición la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, dicha acción requiere para su viabilidad y procedencia de las siguientes condiciones esenciales:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido.*
- b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.*
- c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados.*

En relación con cada uno de los anteriores requisitos, la Alta Corte ha precisado lo siguiente:

“En lo que atañe con el primero de los elementos enunciados, se tiene que en la clasificación de los contratos unilaterales y bilaterales, la acción de resolución, como norma general, se da en la especie de los últimos, pues así se desprende de la forma como quedó concebido en el artículo 1546 del C. C., cuando se inicia con la locución en los contratos bilaterales.

En torno al segundo elemento de la resolución, se observa que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corren de su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total, existe pleno derecho para el otro contratante de solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es parcial, goza el otro contratante cumplido de la opción de pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas, queda expuesta de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del C. C

Con relación al último de los presupuestos de la acción resolutoria, se tiene que, por imperativo legal, dicha acción se encuentra en cabeza del contratante cumplido. Es pues, en principio, condición para el buen suceso de la pretensión resolutoria, que quien la pida sea el contratante que ha cumplido con sus obligaciones, porque de este cumplimiento y del incumplimiento del otro contratante, surge en derecho la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención.

Más en lo tocante con éste último presupuesto, la acción resolutoria no sólo encuentra la vía expedita cuando el contratante que la promueve cumple con sus obligaciones, sino también cuando se allana a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, o sea, cuando mediante algunos actos exterioriza inequívocamente su voluntad de ejecutar todas aquellas obligaciones que contrajo con motivo del negocio jurídico. Así, por ejemplo, si se trata de una promesa de contrato de venta de un bien raíz y el promitente vendedor, llegado el vencimiento del plazo para el otorgamiento de la escritura pública, se presenta en la notaría convenida para la solemnización del contrato prometido, junto con los documentos necesarios para extender dicho acto, y además

expresa su intención de cumplir, estos son hechos indicativos de querer allanarse a ejecutar las obligaciones que le incumben, en la forma y tiempo debidos. Como también se pone de presente el incumplimiento del otro contratante si no concurre en el plazo señalado para cumplir con las obligaciones que corren de su cargo.” (Casación de 7 de octubre de 1976 y 10 de marzo de 1977).

Ahora bien, en términos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, reformatorio del 1611 del Código Civil, la promesa de contratar produce obligaciones cuando cumple la totalidad de los requisitos allí enlistados.

Sobre los requisitos de este contrato consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2468-2018 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: «la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...»

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el demandante solicitó que se declare la **resolución del contrato de promesa de compraventa** celebrado por **Campo Elías Cossio Mora** y **Ofelia Díaz Vega** el pasado 4 y 19 de noviembre de 2009, en virtud del cual aquella prometió vender al demandante el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-543198 a cambio del pago de la suma de \$70.000.000 que el promitente comprador se obligó a pagar así: “a) un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a la firma de la presente promesa de compraventa; b) un segundo pago equivalente al valor que desembolse el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto del reconocimiento de una cesantía parcial a favor del promitente comprador, c) un tercer y último pago equivalente a la diferencia resultante entre lo cancelado según términos de los literales anteriores y el valor del inmueble pactado en la cláusula quinta. Este último pago se deberá efectuar a la firma de la correspondiente escritura pública en

la Notaría 19 del Circuito de Bogotá a las nueve de la mañana en un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación del pago del anticipo de cesantías que reconozca el FOMAG”.

En contraste, la parte demandada en la contestación alegó como excepción la simulación absoluta de ese contrato, pues, por una parte, la intención real del negocio era lograr que el FOMAG reconociera en favor del señor Cossio Mora el valor de sus cesantías, y por otro, que ese dinero se pagara a un tercero -Andrés Francisco Rubiano Díaz hijo de la demandada- con ocasión a unas gestiones jurídicas que realizó en favor del accionante.

En primer lugar, en lo referente a la existencia del contrato conviene precisar que para que podamos hablar de contrato, **se requiere que éste haya sido válidamente celebrado y reúna todos los requisitos que la ley exige para su perfeccionamiento.**

Como el objeto de la litis se deriva de la celebración de un contrato de promesa de compraventa, es preciso analizar si el convenio aportado con la demanda y la contestación reúne para su perfeccionamiento los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ya expuestos en la cita que antecede.

En primer lugar, debe resaltarse que una vez leído el contenido de las cláusulas que los comprenden, se determina que efectivamente corresponden a un contrato de promesa de compraventa en cuyo objeto las partes se prometieron vender y comprar un bien inmueble.

Así pues, verificado el contenido del contrato de promesa de compraventa, encuentra el despacho que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados para la validez de este:

1. Consta por escrito, lo cual se extrae de la documental “*contrato de promesa de compraventa*” adosado en la demanda y la contestación;

2. El contrato a que la promesa se refiere, esto es, de compraventa, **es eficaz**, en tanto concurren los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil, ya que los contratantes tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento y el objeto y la causa son lícitos;

3. En relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometió, como ya se ha dicho el numeral tercero del art 1611 exige que la promesa de contrato contenga una época cierta en que ha de celebrarse el contrato prometido a través ***de un plazo o de una condición determinada.*** Al respecto, los contratantes estipularon en la cláusula número sexta que, *“la firma de la correspondiente escritura pública en la Notaría 19 del Circuito de Bogotá a las nueve de la mañana en un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación del pago del anticipo de cesantías que reconozca el FOMAG”.*

Sobre este tipo de pactos cronológicos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*“Nótase in limine que las partes quisieron allanar el requisito de la regla tercera del artículo 89 de la ley 153 de 1887, sometiendo la obligación de contratar a la modalidad del plazo, cuestión que, por lo demás, obra indiscutida en el expediente. Ahora bien: un plazo no siempre se estipula del mismo modo; y no cabe duda que la forma más sencilla de expresarlo es señalando con toda exactitud un día venidero, hipótesis que en verdad arroja la más redonda certidumbre. **Cierto que en el sub lite no ocurrió de esa manera, habida cuenta que, según lo transcrito, al decirse "dentro de los 60 días siguientes", quedó establecido que para el cumplimiento de la promesa se disponía, no de un solo día, sino de los varios comprendidos en ese intervalo.***

De esta circunstancia, empero, no se sigue que se eche de menos la estipulación de un plazo apto en la promesa. Allí, en verdad, no existe ambigüedad alguna para precisar el momento exacto en que la promesa se tornaba definitivamente imperiosa para ambos contratantes.

Es evidente: la equivocidad o indeterminación que pudiera verse en el hecho de que realmente no haya un sólo día apto para el cumplimiento, no trasciende los confines de una mera apariencia. Las tinieblas que con apoyo en ello quisieran esparcirse disiparíanse con solo reparar en que el todo es que hay un límite en que no es del resorte de las partes concurrir a la notaría cuando lo prefieran, porque a la sazón ya es forzoso hacerlo, si es que desde luego no se quiere caer en incumplimiento: trátase del último día del citado interregno. No en vano se valieron las partes de la expresión “a más tardar”, con el añadido “o antes”.

De este modo, entiéndese que lo que acontece con cláusulas semejantes es que la escritura objeto de promisión bien puede correrse un día cualquiera que esté comprendido en dicho intersticio; caso en el cual se supone que las partes obran dentro de una completa armonía de pareceres; pero si definitivamente no ha sido posible lograrlo por cualquier circunstancia (entre éstas se cuenta obviamente la de que no se pusieran de acuerdo), adviene el plazo fatal que excluye el obrar antojadizo de los contratantes, que lo es, según viene de notarse, el último día del intervalo.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 19 de julio de 2000, Exp. 5478, M.P. Manuel Ardila Velásquez).

Por consiguiente, aunque en la promesa en estudio se hubiese establecido un plazo suspensivo de largo tiempo sucesivo o plazo suspensivo no fijo, es aplicable a él lo dicho jurisprudencialmente y, por tanto, no podría afirmarse que no se cumplió con el requisito de establecer una época cierta para la realización del contrato prometido. Es decir, el pacto del plazo contenido en el número seis de la promesa no es generador de la invalidez de tal promesa.

4. Finalmente; El numeral cuarto del art 1611 del código civil exige que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

En el presente asunto, se encuentra el del señalamiento de la Notaria en la cual se va a realizar el contrato de compraventa de bien inmueble

prometido, esto es, la Notaría 19 de Bogotá; el lugar -Bogotá- y además las partes acordaron los contornos de la prestación de hacer que surge del referido precontrato. Esto se traduce en que, ineludiblemente, los interesados convinieron la cosa que sería transferida -la alinderaron e identificaron en su totalidad-, indicaron el lugar de su ubicación (Bogotá). Así mismo, se pactó el precio que se pagaría por ella -\$70.000.000- y la forma de pago así: *“a) un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a la firma de la presente promesa de compraventa; b) un segundo pago equivalente al valor que desembolse el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto del reconocimiento de una cesantía parcial a favor del promitente comprador, c) un tercer y último pago equivalente a la diferencia resultante entre lo cancelado según términos de los literales anteriores y el valor del inmueble pactado en la cláusula quinta. Este último pago se deberá efectuar a la firma de la correspondiente escritura pública en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá a las nueve de la mañana en un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación del pago del anticipo de cesantías que reconozca el FOMAG”*. Por consiguiente, se cumple con el requisito referido a este tópico.

2.3.2. Claro es que el documento adosado al expediente cumple con los requisitos de todo contrato de promesa de compraventa, por lo que ahora debe examinar el Despacho si le asiste el derecho al actor a reclamar lo aquí pretendido.

2.3.3 Lo anterior, teniendo en cuenta las alegaciones de la pasiva, por lo que entra el Despacho a verificar si se demostró dentro de este juicio que el contrato de promesa de compraventa en que se afina las pretensiones de la demanda es un acto simulado entre los contratantes, recordando que se dijo por la parte demandada que la intención real de las partes era lograr que al señor Campo Elías Cossio le fuera entregado el dinero correspondiente a sus cesantías por parte del FOMAG, para lo cual era necesario la suscripción y presentación de dicho contrato.

Para abordar este tema, corresponde señalar que simular en sentido general, es representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es, jurídicamente es aparentar, para engañar públicamente, un contrato que en realidad no se celebra. En consecuencia, el contrato simulado es irreal pues las partes no consintieron en él sino que han fingido que sí lo celebraron, con el propósito de engañar a terceros valiéndose de tal mentira para tratar de proteger algún interés de ambas o de una de ellas.

La simulación implica esencialmente una discrepancia entre la realidad y la apariencia, lo verdadero es el acto o contrato que las partes celebraron ocultamente y lo aparente, es el contrato que las partes no celebraron en realidad.

Para que se de la simulación en un contrato es indispensable el acuerdo de las partes para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención, bien sea descartando entre ellas todo efecto convencional, y en tal evento se está frente a una simulación absoluta, ora, para que se produzcan otros efectos distintos de los que originan la declaración aparente, y entonces se está frente a una simulación relativa.

Para el éxito de la acción de simulación se requiere, entre otros, que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

En cuanto al último de los mencionados requisitos es imperante analizar la prueba recaudada, que como bien se sabe, las más de las veces es indirecta y, por lo mismo recae sobre hechos concurrentes que, observados en conjunto, y por su importancia o gravedad, permiten al fallador descubrir, con la certeza suficiente, la real intención de los contratantes.

Es particularmente importante analizar la prueba indirecta, puesto que los indicios son los que se ofrecen con mayor facilidad para establecer la existencia de la simulación, ello con estribo en los antecedentes o prácticas de que se valen regularmente los simulantes, lo cual impone averiguar cuáles de ellos, como reveladores de tal fenómeno, se hallan demostrados, para lo cual es preciso observar en su conjunto los hechos concurrentes que según su importancia o gravedad conduzcan a descubrir, la real intención de los contratantes.

Resulta innegable que los indicios deben ser apreciados en su conjunto, armonizando unos con otros, teniendo en cuenta que la existencia del hecho indiciario no debe ofrecerle dudas al juzgador, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“Con el propósito de buscar seguridad y acierto en las deducciones o inferencias del juez, el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios éstos deben apreciarse ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’. La gravedad es el requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia; y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia todos los hechos indicativos” (Sentencia de 3 de marzo de 1.984).

Así también ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“3. Decantado lo anterior, cumple advertir que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el carácter simulado de un negocio jurídico, dota a la prueba indiciaria de una incomparable utilidad. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el que ocupa la atención del Tribunal, por vía de ejemplo, ‘el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida’ (Cas. Civ. Sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), así mismo, el ‘móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la

falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz' (Cas. Civ. sent. de julio 14 de 1974), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, 'así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella' (exp. 7458, citada)" (Sentencia de 22 de octubre de 2008, M. P.: Oscar Fernando Yaya Peña, Ref. 11001 3103 031 2003 00651 01).

Entonces, regla primordial y punto de partida lo constituye la *causa simulandi*, esto es, el motivo o el interés que lleva a las partes a formalizar el contrato simulado, el por qué del engaño, el fin que induce a efectuarlo, el motivo que lleva a dar apariencia al acto jurídico que no existe, o a presentarlo en forma distinta de la que corresponde; dicho en otros términos, la causa para simular, es la utilidad que los individuos obtienen al concluir el negocio viciado, el móvil o principio determinante a que han obedecido, porque no resulta lógico que obren sin razones, éste es el primer signo revelador de la ficción y que sirve de brújula en la orientación de la investigación, y el cual hay que poner de relieve.

Luego, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, es decir, que la escritura o contrato cumplen con todos los requisitos legales y formales, sólo que son simulados, es decir, no representan la voluntad de las partes.

De acuerdo al material probatorio recaudado, principalmente la confesión de los extremos procesales y la declaración del testigo Andrés Francisco Rubiano Díaz; es posible concluir que el contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes es absolutamente simulado.

Sobre la simulación, sabido es que aquella puede comportar dos clases: la absoluta y la relativa. La absoluta hace referencia a que las partes mediante su pública manifestación de voluntad pretenden hacer creer la realización del negocio que declaran, cuando desde el mismo momento de su realización tienen acordado que no producirá efecto jurídico alguno; en el caso de la simulación relativa se parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partícipes.

Sobre la simulación absoluta, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

"(...) la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función..."¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo veintiuno (21) de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Ahora bien, en torno a la pretensión de declaración de simulación, es sabido que los sujetos de derecho en sus manifestaciones de voluntad pueden presentar ante propios y extraños negocios fingidos como si fueran reales, distorsionando la expresión de la autonomía declarada con la que realmente circunda al negocio, privándole los efectos *“...que le son propios a dicha declaración -la visible-, pues si no existe negocio jurídico y por ello se aparenta su existencia, lo que en realidad se persigue es que no se altere la situación patrimonial a que el negocio se refiere, que permanezca tal cual se encontraba antes de la virtual celebración del mismo, evento conocido en la jurisprudencia y la doctrina, de antaño, con el nombre de simulación absoluta; y, si se disfraza -o cobija- bajo la forma y sustrato propios de un negocio, otro diferente, entonces se configura la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del contrato, ya respecto del contenido o de los sujetos intervinientes”*², posibilidad legal que igualmente habilitó la procedencia del descubrimiento judicial del negocio realmente realizado.

En este sentido y dado que el negocio que se hace valer frente a la comunidad tiene la suficiente aptitud para afectar derechos de las partes simulantes y de terceros, la jurisprudencia nacional, apoyada en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló el instituto de la simulación, otorgándoles la posibilidad de esgrimir la pretensión declarativa con el loable fin de que los afectados por el acto ostensible, *“puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada”*.³

A este propósito y comprendiendo que los simulantes, para otorgarle el viso de realidad al negocio aparente actúan con un calculado sigilo, cuidándose de dejar huellas que pongan en descubierto el fingimiento presentado ante los demás, se abandonó el sistema tarifario que alguna vez se aceptó respecto del fenómeno en comento, cuando los sujetos trenzados en el litigio fungían como parte de él, para que fuera el juez el que, de manera ponderada, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se formara su propia y libre convicción después de analizar toda clase de medios probatorios con la teleología de descorrer el velo de irrealdad que cubre la negociación forjada por los engañosos negociantes, advirtiéndose que la prueba de mayor usanza para estos fines es la indirecta, esto es, la indiciaria.

En el presente asunto, militan en autos como pruebas las **documentales** (i) contrato de promesa de compraventa y contradocumento del mes de octubre de 2009 (ii) Resolución No. 3387 del 17 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación Departamento de Bolívar; (iii) Autorización para la expedición de copias emitida por Campo Elías Cossio Mora a Andrés Francisco Rubiano Díaz; (iv) Respuesta derecho de petición del 17 de marzo de 2014, emitida por el Banco BBVA; (v) Cheque No. 0005825 expedido el 29 de marzo de 2011 a orden de

² Corte Suprema de Justicia Sentencia del 17 de octubre de 2000, expediente 5727.

³ Corte Suprema de Justicia Sent. Feb. 11 de 2000, exp. 5438

Ofelia Díaz Vega por la suma de \$42.981.414; (vi) Respuesta derecho de petición emitida por la Fiduprevisora; (vii) Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543198; (viii) Constancia de declaración del impuesto predial del inmueble No. 50C-543198; (ix) cédula de ciudadanía de las partes y (x) Resolución No. 1292 del mes de septiembre de 2008 expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación Departamento de Bolívar. Como prueba **testimonial** se recabó la declaración del señor **Andrés Francisco Rubiano Díaz**.

En los alegatos conclusivos el apoderado de la parte actora alegó que, se solicitó la resolución del contrato de compraventa como quiera que, no hubo cumplimiento por ninguna de las partes como quedó demostrado dentro del presente asunto, pues, ni el señor Campo Elías canceló la totalidad del precio, ni la demandada, firmó la escritura y entregó el bien inmueble. En ese sentido, bajo el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, ante el incumplimiento concurrente de ambas partes se debe decretar la resolución y ordenar la devolución de los dineros pagados sin indemnización alguna. Añadió que, se encuentra completamente probado que, la señora Ofelia Díaz Vega recibió la suma de \$42.981.424, y, por ende, debe reintegrarla al actor, máxime, que ese hecho concreto de recibir el dinero implica que el contrato no fue simulado, pues fue en cumplimiento de este que a dicha ciudadana se le entregó esa suma, caso contrario, hubiera realizado la devolución del dinero.

A su turno, la apoderada del extremo demandado, refirió que, no se demostró que hayan dado los presupuestos que exige la resolución el contrato de promesa de compraventa, pues lo cierto es que éste se simuló absolutamente. Adujo que, se probó que el móvil de ese negocio era cumplir un requisito ante el FOMAG para que le fueran reconocidas a Cossio Mora las cesantías por valor de \$42.981.424,00 mcte dineros que debían ser pagados a Andrés Francisco Rubiano Díaz por concepto de honorarios que se causaron con ocasión a varias gestiones que el profesional realizó en favor del actor. Añadió que, en caso de no reconocerse la pretensión deberá resolverse sobre el mutuo disenso tácito del contrato de promesa de compraventa.

Ahora bien, respecto del primer presupuesto, para la prosperidad de la excepción planteada de simulación, con la demanda y su contestación, se aportó copia del contrato de promesa de compraventa celebrado el octubre de 2009, por Campo Elías Cossio Mora y Ofelia Díaz Vega el pasado mes de octubre de 2009, en virtud del cual aquella prometió vender al demandante el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-543198 a cambio del pago de la suma de \$70.000.000. Razón por la cual está presente el primer presupuesto en análisis y es que, existe un contrato.

En relación con el segundo requisito, esto es, que quien promueve la simulación tenga un interés actual y legítimo en su declaración, de antaño se ha dicho por la jurisprudencia nacional y la doctrina, que la acción simulatoria la pueden ejercer los contratantes simuladores; sus herederos, así como los causahabientes a título particular de las partes; como también

los acreedores de los contratantes que han sido negligentes en la defensa de sus derechos.

Sobre al particular, vale la pena mencionar que, los contratantes tienen interés para pretender o excepcionar la simulación, tal y como lo ha reflexionado la Corte Suprema de Justicia así:

En este punto respecto de la legitimación en la causa para demandar la simulación de un contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de “ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de octubre de 2011, M.P, William Namen Vargas)

Así las cosas, observa la judicatura que, la demandada está legitimada para proponer la excepción, por ser una de las contratantes dentro del negocio jurídico advertido como simulado.

En cuanto al estudio de la prueba de simulación para efectos de demostrar la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, el concierto simulatorio entre los partícipes y el propósito de engañar a terceros, y que comporta un análisis bastante profundo por el despacho, es necesario memorar que como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, pues son las inferencias indiciarias, bien basadas en testimonios o bien en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

Así, quien pretenda restarle por completo eficacia a un negocio por simulado, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación quien debe en el caso de la simulación absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Sobre la prueba indiciaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... En la prueba de indicios, mediante la cual, a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos”. Por lo tanto, “... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad,

concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto...” [Cas. Civ. sentencia de 24 de octubre de 2006].

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“Con el propósito de buscar seguridad y acierto en las deducciones o inferencias del juez, el art. 249 del C. de P. C., en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios, estos deben apreciarse en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La gravedad es requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia; y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia de todos los hechos indicativos.” (Sentencia de marzo 3 de 1984).

Como ya se dijo, la prueba de la simulación en la mayoría de los casos es indiciaria, pues precisamente las partes del contrato tratan de ocultar o dejar de lado cualquier elemento de juicio que pueda llevar a desnudar la verdadera intención de ellos.

En relación con la prueba indiciaria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, ha venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.

Visto desde esa perspectiva, tenemos que en la contestación de la demanda básicamente se resaltaron como hechos indicadores de la simulación, los atinentes a que el precio pactado era inferior incluso al avalúo catastral del inmueble; que no se pagó la totalidad de ese precio y que la intención real del contrato era que al señor Cossio Mora le fueron reconocidas las cesantías por parte del FOMAG y que para ello se firmó una contraescritura que advertía la voluntad de los contratantes.

Al analizar las pruebas legal y oportunamente recaudadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se verificó que la parte actora satisfizo la carga impuesta en el canon 167 del ordenamiento procesal civil, en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que el **negocio jurídico en cuestión es fingido**, en virtud de que los contratantes no tuvieron la intención de celebrarlo, ni de concretar algún otro acuerdo, pues es necesario tener en cuenta que en éste tipo de acción, “(...), al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde

*demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro...”*⁴ Y es que debe precisarse que la labor exhaustiva de averiguación deben impulsarla quienes atacan el ropaje de validez que se cuestiona, pues, si el esfuerzo es exiguo o no alcanza a reconstruir el escenario de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso.

En efecto, se encuentra acreditada esa excepción, pues existen en el expediente una serie de pruebas e indicios de común ocurrencia, como se pasará a exponer.

En primera medida, se recabaron los interrogatorios de las partes, de los cuales se puede extraer la causa real de la venta o el móvil, la ausencia del pago total del precio y demás situaciones indiciarias.

El demandante **Campo Elías Cossio Mora** en su declaración narró a esta judicatura cómo a través del abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz (hijo de la demandada) se tramitó la solicitud ante el FOMAG para lograr el reconocimiento de las cesantías, y que, de ahí, se le pagaría el 25% por concepto de honorarios por la gestión realizada. Advirtió que, no conoció el apartamento objeto del contrato, sino únicamente por fotos -de las cuales no obra prueba-; que nunca fue a firmar la escritura pública de compraventa, y que en la Secretaría de Educación de Bolívar y el FOMAG le exigían a los profesores para retirar las cesantías presentar esas promesas de compraventa, siendo este el móvil del negocio jurídico asentado en el contrato de promesa de compraventa arrimado.

Refirió que, su inconformidad y el motivo de la demanda era que, Andrés Francisco “cogió” la plata de las cesantías en su totalidad, cuando lo que habían pactado era que él solo descontaría una parte y le devolvería el resto al respecto dijo textualmente: *“Si Andrés tenía la buena fe, y él tenía la plata en la mano porque no hizo él y se cobró a lo que tenía derecho, sus honorarios, que fue lo que pactamos y dejarme el resto, o abrirme una cuenta y devolverme el resto. Él no hizo eso, ellos, Ofelia y Andrés, dispusieron de toda esa plata”*.

Ya de ahí, advierte la judicatura que, en efecto, no era la intención del señor Cossio Mora adquirir el inmueble de propiedad de Díaz Vega, sino realmente, obtener el dinero por concepto de las cesantías.

Ahora bien, en punto a su declaración es de gran relevancia mencionar que, a una de las preguntas que le realizó el despacho sobre si la finalidad del contrato era sacar las cesantías, expresó: *“A decir verdad, si, la idea era sacar las cesantías. Esa era la finalidad del contrato”*.

De ello se advierte que el mismo demandante reconoce que se trató de un contrato simulado.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de agosto de 2006, Exp. 1997-2721

Por su parte, la demandada **Ofelia Díaz Vega** narró a esta judicatura que no conoce al señor Cossio Mora, solo que este ciudadano fue cliente de su hijo Andrés Francisco Rubiano Díaz quién es abogado y quien le gestiona diferentes asuntos ante el FOMAG, entre ellos, el trámite de su pensión y la reliquidación, sin embargo, nunca le fueron pagados sus honorarios por el señor Cossio Mora. Refirió que, en una llamada telefónica su hijo Andrés Francisco le comentó que el demandante le pagaría sus honorarios siempre y cuando le ayudara con el trámite para obtener las cesantías ante el FOMAG, y le pidió el favor que hicieran la promesa de compraventa objeto de la presente solicitud de resolución.

Así las cosas, la demandante advirtió que, con la finalidad de ayudar a su hijo, firmó el contrato de promesa de compraventa, y otro documento, donde se advertía que eso era una simulación.

Respecto del cobro del dinero de las cesantías, indicó que, viajó a la ciudad de Cartagena el 25 de marzo de 2011, y recibió cheque por valor de cuarenta y dos o cuarenta y tres millones de pesos, por dicho concepto en el Banco que fue cobrado y entregado a su hijo Andrés Francisco, quien se encargaría de devolver la parte de la plata correspondiente al demandante y cobrarse sus honorarios. Refirió que, en esa fecha el señor Campo Elías debía acudir al banco, pero no lo hizo y no volvió a contestar el teléfono. Adujo que, la resolución emitida por la Secretaría de Educación de Bolívar se obtuvo por medios electrónicos.

Finalmente advirtió que, su apartamento jamás ha estado en venta, y menos por la irrisoria suma de \$70.000.000 cuando el avalúo es el triple de eso, que el negocio jamás se pensó como una venta real y que lo que hizo fue un favor.

Del análisis de la declaración de las partes, desde ya, es claro que, el móvil del contrato de promesa de compraventa no fue otro que, el de obtener la entrega de los dineros que por concepto cesantías ahorra el señor Campo Elías Cossio Mora ante el FOMAG, ello por cuanto, la demandada advirtió que su intención nunca fue vender si no ayudar a su hijo Andrés Francisco Rubiano a obtener el pago de sus honorarios que, presuntamente, le debía Campo Elías.

Además, el demandante no fue muy claro en indicar cómo fue el negocio, tan es así que, ni siquiera conocía el apartamento en cuestión, tan solo acotó que lo vio fotos, a las que el despacho no tuvo acceso; al contrario, fue insistente en su interrogatorio en advertir que había pactado con Andrés Francisco Rubiano que una parte de sus cesantías serían para pagar sus honorarios, y que, la idea era firmar esa promesa de compraventa por ser un documento que requería el FOMAG para reconocerle y entregarle esos dineros, solo que, no pensó que su abogado y la señora Ofelia se quedarían con el monto total,

De otro lado, se recabó el testimonio de **Andrés Francisco Rubiano Díaz**, quien manifestó que, el contrato de promesa de compraventa adosado

con la demanda es completamente simulado, pues el ánimo era agotar un requisito ante el FOMAG para obtener el pago de las cesantías del señor Campo Elías Cossio Mora, quien, además, le debía un dinero por concepto de honorarios de varias gestiones jurídicas que desarrolló. Adujo que, fue él con apoyo de los abogados de la firma SJ Abogados quienes realizaron tanto el contrato como el contra escrito donde se plasmó la verdadera voluntad de los contratantes.

Refirió cómo conoció al señor Campo Elías, y las diferentes gestiones que presuntamente realizó, y que el día en que retiraron el cheque -25 de marzo de 2011- el demandante se “*patraseó*” con el negocio pensando que a la señora Ofelia Díaz Vega no le iban a entregar el dinero; adujo que, cobraron el cheque y que no le devolvió ningún dinero a dicho ciudadano pues le adeudaba la totalidad de los honorarios que prácticamente ascendía al monto de los 43 millones de pesos, e incluso, que le sigue debiendo dinero.

De este testimonio, la judicatura logra extraer que, tal y como lo narró la señora Ofelia Díaz Vega, el negocio correspondió a una simulación con la finalidad de obtener las cesantías de Campo Elías Cossio Mora.

2.3.4 Bajo ese norte, obran elementos suficientes de los cuales se puede desprender la voluntad de los aquí contratantes encaminada a abandonar o apartarse del negocio, pues lo cierto es, que del material probatorio discurrido, se revela tanto del demandante como demandada una intención contraria a la plasmada en el examinado convenio, es decir, ninguno de éstos quiere ni ha querido persistir en el contrato prometido.

Por lo anterior, como el contrato objeto de estudio no puede permanecer válido indefinidamente, ya que debe dirimirse ya sea por consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales definidas mediante decisión judicial (art. 1602 C.C.), para este Despacho de acuerdo con el comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones en la revisada convención, puede naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, esto es, de no llevarlo a cabo; por lo que habrá de declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones denominadas “*contrato de promesa de compraventa simulado absolutamente y resolución de contrato deprecada*”, por lo que puntualiza el Juzgado, no deben pervivir efectos o consecuencias del mismo.

Y es que revisadas las especiales circunstancias que rodearon la creación y suscripción del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandante y la demandada, se advierte un abandono recíproco de las prestaciones que se derivan del respectivo negocio jurídico. De ahí que de la actitud de los contratantes se exterioriza su firme propósito que lo pactado no perviva o, en otras palabras, ellos anhelan su desvinculación de las obligaciones surgidas con ocasión del negocio jurídico, el cual, por ende, debe aniquilarse.

En conclusión, además de la desatención o abandono contractual, aparece como hecho irrefutable del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico.

Así las cosas, no existe duda para esta judicatura sobre la presencia de esa mutua desistencia, pues de la pretensión del promitente comprador sobre la resolución del contrato, se desgaja su propósito de no permanecer atados a esa relación comercial, designio que, así mismo, se predica de la demandada pues, si bien el expediente no da cuenta de haber presentado demanda de reconvención para que se declare la simulación del examinado negocio jurídico; lo cierto es que dentro de este juicio sus alegaciones se enfilaron a demostrar que ello fue lo que ocurrió al punto de solicitar por esa causa la resolución del mencionado acuerdo de voluntades, ejerciendo así su mecanismo defensivo, lo cual denota el ánimo de no querer continuar ligada a ese vínculo, amén que los extremos no solo no conciliaron sus diferencias para persistir en la ejecución del contrato en la audiencia regulada por el artículo 372 de la norma adjetiva, sino que, además, confesaron que nunca han querido ejecutar lo pactado.

Todo lo anterior, son hechos que demuestran que su fidedigna intención, en verdad, es la de extinguir el contrato, voluntad por la que se estructura el mutuo disenso tácito, como forma de anular los efectos del negocio jurídico.

Sobre este fenómeno, importa destacar que en un acto de justicia material, para resolver de fondo los conflictos de los particulares, se ha insistido, frente a la situación de simple y mutuo incumplimiento, en la *“preocupación por la situación en la que queda la relación contractual, sometida, en cierta forma, “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción...” (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)”*⁵, por lo que, se ha aceptado que para la prosperidad de la pretensión resiliatoria, además del incumplimiento se requiere la demostración incuestionable de que las partes ya no quieren el contrato; exigiéndose, entonces, la prueba de la simultánea intención de incumplir y la de resolver el contrato⁶, acto volitivo que, estima el Juzgado está probado en la actuación.

Así las cosas, como ambos contratantes incumplieron el contrato de promesa y de ellos se predica el designio de resolverlo, exteriorizando diáfaramente que su intención es la de terminarlo, preciso es concluir la declaratoria de resciliación del negocio jurídico por virtud del mutuo disenso.

Incursos en esta conclusión, debe añadirse que en el derecho patrio, esta forma de extinción del contrato produce efectos retroactivos, pues las cosas deben volver a la situación anterior al contrato, lo que se caracteriza *“por reponer a los contratantes en la situación en que se encontraban antes del contrato. Las obligaciones no cumplidas se extinguen, aquellas cuyo*

⁵ Ibídem.

⁶ Entre otras, sentencia del 2 de febrero de 1994, Corte Suprema de Justicia.

cumplimiento se ha realizado, dan lugar a la repetición...”, generándose “dos tipos de efectos: los liberatorios y los recuperatorios. Por razón de los primeros, que comprende a ambos contratantes, sin importar su culpa, éstos quedan liberados de las obligaciones no cumplidas, porque éstas “se extinguen”. Por los segundos, nace el derecho a la repetición de lo cumplido”, de tal manera que “deberá restituirse lo que se hubiese recibido bajo tal condición”⁷.

Por virtud de esta última consecuencia, las restituciones mutuas deberán comprender, a favor del actor, quien fungió en el simulado contrato como promitente comprador, el reembolso de la parte del precio pagada, la que, sin embargo, habrá de restituirse sin indexación o actualización alguna, pues como este débito es propio de la compraventa, “*válido resulta aplicar por vía de interpretación extensiva la disposición del art. 1932 del C. Civil*”⁸, analogía *juris* que debe hacerse valer en integridad, de donde resulta que la restitución de la parte pagada del precio habrá de realizarse sin que haya lugar a indexación, pues “*preciso es advertir al punto, que la parte del precio que los vendedores habrán de restituir a los compradores, será su valor nominal por las razones anteriormente expuestas. Además, dado que éstos últimos incumplieron sus obligaciones contractuales, y, por ello, reitera la corte, tal como quedara claramente expuesto, que “resultaría contrario a la justicia y a la equidad que el contratante incumplido pudiera beneficiarse con recibir la suma de dinero que dio con devaluación monetaria, como quiera que equivaldría a prohijar el incumplimiento, que no puede legitimar derecho a reclamar devaluación de la moneda*”, como lo dijo la Corte en sentencias de 19 de marzo de 1986, 1 de abril y 1 de mayo de 1987, doctrina ésta reiterada en fallo de casación de 21 de septiembre de 1992 (G.J.t. CCXIX, No. 2458, 1992, segundo semestre, pág. 459)⁹, argumento suficiente para ordenar el reintegro del dinero recibido por la demandada.

Dentro del plenario se aportaron como pruebas documentales que acreditan el pago de una parte del precio de la venta (i) Resolución No. 3387 del 17 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación Departamento de Bolívar; (ii) Respuesta derecho de petición del 17 de marzo de 2014, emitida por el Banco BBVA; (iii) Cheque No. 0005825 expedido el 29 de marzo de 2011 a orden de Ofelia Díaz Vega por la suma de \$42.981.414 y (iv) Respuesta derecho de petición emitida por la Fiduprevisora.

De dichos documentos se puede extraer que, con ocasión a la Resolución No. 3387 del 17 de junio de 2010, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar reconoció al señor Campo Elías Cossio Mora el pago de las cesantías parciales que ascendía a la suma de **\$42.981.424**; y que, mediante Cheque No. 0005825 expedido el 29 de marzo de 2011 a ordenes de Ofelia Díaz Vega, esta ciudadana recibió esa suma de dinero. Aunado, en respuestas emitidas tanto por el Banco BBVA como por la Fiduprevisora, se puede extraer este hecho de la siguiente manera:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 095 de 2000.

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia del 21 de marzo de 1995, Corte Suprema de Justicia.

- Por un lado el Banco BBVA en marzo 17 de 2014 indicó que: *“De acuerdo a los soportes que se anexan, las cesantías parciales fueron pagadas el 25 de marzo de 2011, a la señora Ofelia Díaz Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.761.845 de Florencia – Caquetá, tal como se estableció en la Resolución 3287 de junio 17 de 2010.*
- Por otra parte, la Fiduprevisora, acreditó que, *“El pago correspondiente a la cesantía parcial para la compra que le fue reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar al educador Campo Elías Cossio Mora mediante Resolución No. 3287 de fecha 17 de junio de 2010, se puso a disposición de la beneficiaria Ofelia Diaz Vega a partir del 25 de febrero de 2011, a través del Banco BBVA Colombia – 547 Centro de Servicios Cartagena por valor de \$42.981.424”.*

Aunado, del interrogatorio rendido por la demandada Díaz Vega, se puede extraer que el 25 de marzo de 2011, dicha ciudadana retiró el cheque y de la mano de su hijo -Andrés Francisco Rubiano Díaz- lo cobró. Sobre este punto, el señor Rubiano Díaz, en su declaración manifestó que habían cobrado esos dineros pues el señor Cossio Mora le adeudaba toda esa cantidad por concepto de honorarios no pagados con ocasión a unas presuntas gestiones jurídicas que le había realizado.

Incluso, en el hecho segundo y quinto de la contestación de la demanda, se admitió dicho hecho así: *“efectivamente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante también FOMAG) desembolsó la suma de \$42.981.424 a mi representada, en cumplimiento de la Resolución No. 3287 para compra de vivienda”; “no contaba con que el mentado acto administrativo ordenaba el desembolso a favor de Ofelia Díaz Vega, razón por la cual legítimamente Rubiano Díaz a través de ella dispuso del valor que le correspondía”.*

En consecuencia, como quiera que se encuentra probado que, con ocasión a ese contrato de promesa de compraventa, la parte demandada percibió el dinero de las cesantías del señor Cossio Mora, por la suma de \$42.981.424,00 mcte, correspondiente al dinero pagado por su contraparte, sin que sea óbice para ello, que se hubiese afirmado en el curso del trámite que el dinero se lo entregó a su hijo.

2.3.5. La cláusula penal y arras, en cambio, será negada, pues su causación solo tiene lugar en el evento en que alguno de los contratantes haya incumplido sus obligaciones contractuales, legitimando al contrario a reclamar su pago, pero, como en esta eventualidad, según se ha expuesto, tanto la promitente vendedora como el promitente comprador incumplieron coetáneamente el negocio preparatorio, ninguno de ellos tiene aptitud para reclamar la sanción.

2.3.6. Ahora, como el inmueble nunca fue entregado por la promitente vendedora, se torna innecesario emitir orden al respecto.

2.3.7. Finalmente, debido a la conducta asumida por ambos extremos procesales en la creación del contrato de promesa de compraventa objeto de

esta Litis, no se ajustó atendiendo lo dispuesto en el artículo 1603 del C.C., este Despacho no accederá a condenar en costas a ninguna de las partes.

2.3.8. Por todo lo expuesto, bajo las mismas consideraciones queda examinada la exceptiva que la pasiva denominó “*resolución de contrato deprecada*”, pues aquella si bien se soporta en los mismos argumentos que la excepción titulada “*contrato de compraventa simulado absolutamente*”, la parte demandada solicita que no se reconozca la resolución pretendida por el extremo actor.

De ahí que ante la prosperidad de la excepción de contrato de compraventa simulado absolutamente y, por ende, la declaratoria de resciliación por mutuo disenso táctico del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, esta sede judicial se abstendrá de reconocer la excepción nombrada “*resolución de contrato deprecada*”.

2.3.9. Por último, el Despacho precisa que teniendo en cuenta que este juzgado desconoce el o los acuerdos de voluntades que celebraron el demandante y señor Andrés Francisco Rubiano Díaz, para las gestiones jurídicas que supuestamente habría de llevar a cabo el ahora abogado Rubiano Díaz a favor del demandante, le corresponde al actor Campo Elías Cossio Mora -si a bien lo tiene-, poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial de la Seccional y las autoridades penales pertinentes, todo lo relacionado respecto de la retención de dineros a título de presuntos honorarios, si aun no lo ha hecho, ya que el activante en un apartado de la declaración dijo haber adelantado acciones de índole penal en contra de Andrés Francisco Rubiano Díaz. Lo previo, porque esta judicatura desconoce las resultas de esa mencionada denuncia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción “*simulación del contrato*” propuesta por el extremo demandado, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, en su lugar, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal primero, el Despacho **DECLARA** la resciliación por mutuo disenso táctico del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, con apoyo en lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la señora Ofelia Díaz Vega a devolver al señor Campo Elías Cossio Mora, la suma de 42.981.424,00 mcte, por concepto de

los dineros que el demandante pagó como parte del precio del bien, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispone el artículo 373 del C.G del P.

SÉPTIMO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como consecuencia, procédase con la respectiva calificación del presente asunto.

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° La parte actora deberá indicar con precisión y claridad el lugar de domicilio del deudor garante y si el mismo fue modificado actualmente. Así mismo, en caso de haberse comunicado algún cambio por parte de la pasiva, deberá aclarar por qué no se inscribió.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

3° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Christian David Saavedra Acosta** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.189.918,08. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Dirección Regional Bogotá – Grupo Regional de Clínica Forense

2020/596

Oficio No. 493363
Bogotá, 2022-03-17

Doctora
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria
Juzgado Civil Municipal J-32
Carrera 10 -14-33 Piso 10
Ciudad

ASUNTO: Oficio No. 430 de Fecha: 2022-03-08
REF: REFERENCIA 110014003033202000596
YARYED GARZON GARAY
Caso No. BOG-2022-001459 FECHA 14-marzo-2022

JUZGADO 33 CIVIL MPAL

88858 22-MAR-22 8:41

Reciba un cordial saludo:

En atención al requerimiento del asunto, me permito informar que las actividades encaminadas a establecer aspectos relacionados con la determinación de las condiciones de salud de una persona para un momento dado, así como el planteamiento y realización de procedimientos tendientes a establecer el diagnóstico, origen, y evolución de una patología, así como el nexo de causalidad de ésta con un(os) evento(s) particulares, no se encuentran contemplados en el portafolio de servicios de esta institución por cuanto son de competencia exclusiva del sector salud.

De este modo me permito sugerirle de manera respetuosa que la señora GARZON GARAY sea valorada por la especialidad de **Ginecología y Obstetricia** del servicio de salud al que se encuentre afiliada.

Atentamente,

MARY SOL GALEANO PALACIOS
COORDINADORA GRUPO DE CLINICA FORENSE – REGIONAL BOGOTA

Proyectó: Giovanna Lisa Tarallo Romo – Profesional especializado forense DRBO
Aprobó: Mary Sol Galeano Palacios – Coordinadora Grupo de Clínica Forense



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora esa respuesta.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a aportar el dictamen pericial decretado por esta judicatura en auto del pasado 16 de diciembre de 2021, **so pena de decretar el desistimiento de dicha prueba (No. 1, art. 317 del CGP).** Téngase en cuenta que, es su carga adosar dicho documental a efecto de probar la teoría de su caso.

Se pone de presente que el Despacho intentó obtener la mencionada prueba a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, la entidad manifestó que lo requerido no se encuentra en el portafolio de sus servicios.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, acredite su legitimación en la causa por activa, esto es, su calidad de compañero permanente o heredero conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. **Debe tener en cuenta que, la declaración extra-juicio adosada no es la prueba idónea para demostrar este tipo de vínculos.**

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la respuesta aportada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, observa la judicatura que, se inscribió el embargo dentro del folio de matrícula del inmueble No. 50N-20183540, no obstante, mismo se realizó a ordenes del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá cuando lo cierto es que, fue esta autoridad judicial mediante oficio No. 212 del 22 de febrero de 2021, quien se lo ordenó.

Ahora bien, **es importante precisar que, el presente asunto se encuentra terminado mediante auto del 6 de septiembre de 2021, por lo que, una vez se corrija esa anotación y se allegue la respectiva constancia de ese acto, se oficiará comunicando el levantamiento de la medida cautelar.** Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada especial de la parte demandante quien acreditó dicha calidad según certificado de existencia y representación adosado con la solicitud de terminación del examinado asunto, adujo que, el deudor garante se encuentra al día en el pago de la obligación, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado no pudo ser notificado al correo electrónico referido en auto anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a **Flechas Hernández Claudia Denisse**, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico dirlegal@beltrade.net Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jamminton Alvarado López** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, por sustracción de materia el estudio del recurso horizontal interpuesto por la apoderada del extremo actor, frente al requerimiento realizado en auto anterior, resulta innecesario como quiera que, cumplió con la carga de notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Por sustracción de materia no dar trámite al recurso de reposición impetrado.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.078.668,32. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada del extremo actor quien cuenta con facultad para desistir, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la apoderada de la actora con facultad de desistir y como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, no se materializó medida cautelar alguna.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del ibídem.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

4° Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la respuesta de Transunión; las respuestas de los Juzgados obrantes en el expediente; el poder adosado por Bancolombia y el rechazo del cargo realizado por la auxiliar de la justicia.

En primer lugar, como quiera que, el acreedor reconocido Bancolombia S.A. confirió poder para actuar, se le tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.; en ese sentido, se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la firma de abogados **Prieto Puentes y Asociados S.A.S.**

De otra parte, como quiera que, la liquidadora designada no aceptó el cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Edgar Elías Muñoz Jassir**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica **eemunoz@gmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, la secretaria del despacho realizó la notificación personal del ejecutado y la parte actora allegó memorial en el que hacia la devolución del oficio que comunica la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de garantía real, argumentando que, lo procedente es decretar el embargo de los remanentes del proceso coactivo que se adelanta la DIAN, como quiera, que el inmueble ya se encuentra embargado por dicha autoridad.

Teniendo en cuenta el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificado al ejecutado Luis José Morales González, quien dentro del termino de traslado guardo silencio.

De otra parte, y en atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho de entrada niega tal pedimento por resultar improcedente, téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., el embargo decretado con base en título hipotecario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real, en virtud de la prelación de embargos.

Téngase en cuenta que dicha figura jurídica es distinta a la prelación de créditos, la cual fue *“... establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”*.

Con la inscripción de la medida cautelar en favor de este asunto, no quiere decir que este juzgado no vaya a dar prevalencia a las obligaciones fiscales que adeuda el demandado, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo contempla el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor hipotecario o prendario es un derecho con garantía real, empero de segunda clase.

Así las cosas, el demandante deberá dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, tramitar el oficio que comunica la medida cautelar a la Oficina de

Instrumentos Públicos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 409 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 26 de abril de 2022 hora 10:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBA DE OFICIO

Se ordena citar a los peritos **Otto Luis Nassar Montoya, Jairo Leonardo Pineda y Arnulfo López Duquino** para que, expliquen el dictamen pericial y respondan las preguntas que formulará el despacho y su contraparte, aclarando que es carga de la parte interesada hacerlo concurrir.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los

litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por **Manuel Alberto León Calderón**.

II. Antecedentes

2.1. El señor **Manuel Alberto León Calderón** actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

2.2. El 13 de julio de 2021, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 9 de septiembre de 2021, luego de sendas suspensiones, se realizó la correspondiente audiencia, y se aceptaron las objeciones presentadas por la administradora del Conjunto Residencial La Floresta a quienes se les otorgó el término de cinco (05) días (hasta el 16 de septiembre de 2021) para presentar el escrito y las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de este término, el escrito de sustentación de objeciones fue presentado, únicamente, por los tres objetantes.

2.4. Surtido ese plazo, se concedió cinco (05) días más (hasta el 23 de septiembre de 2021) a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien sobre la objeción y presentaran las pruebas correspondientes; sin embargo, o se pronunciaron

III. Fundamentos del Objetante

El acreedor presentó objeción sobre la cuantía de su propio crédito pues no está de acuerdo con que en la calificación y graduación de crédito y derechos presentados por el conciliador se le haya relacionado la suma de \$43.319.300, cuando realmente, el deudor insolvente le adeuda \$51.749.240.

IV. Pronunciamiento Del Deudor

Dentro del término de traslado de las objeciones presentadas, el deudor no se pronunció respecto de la misma.

V. Pronunciamiento de los demás acreedores

Dentro del término de traslado los demás acreedores no se pronunciaron sobre las objeciones presentadas.

VI. CONSIDERACIONES

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia *“los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹ Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto por las siguientes razones.

El proceso fue repartido a esta judicatura el 3 de noviembre de 2021, e inadmitido el 14 de diciembre de esa anualidad como quiera que, no fue posible visualizar las documentales de presentación de la demanda. Dado que, la interesada no se pronunció dentro del término el 25 de enero último se rechazó y se compensó. No obstante, el 14 de febrero de esta anualidad, se adosó el expediente de negociación de deudas y la judicatura verificó que, si no se logró consultar en su momento, fue por fallas técnicas no atribuibles al la parte interesada, por lo anterior, es del caso dejar sin valor y efecto las providencias del 14 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022 y en su lugar proceder con el estudio de la objeción.

6.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: *“Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el

legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. Caso concreto

El acreedor Conjunto Residencial La Floresta Propiedad Horizontal presentó objeción sobre la cuantía de su propio crédito al considerar que, el monto que realmente le adeuda el deudor insolvente es \$51.749.240 y no como se dijo en la calificación y graduación de créditos y derechos.

Frente a la inconformidad planteada es del caso traer a colación que el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P. establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, determinado, entre otros, el siguiente:

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

Se tiene entonces que, es requisito de la solicitud del trámite, determinar tanto el capital adeudado como los intereses de este, situación que en el de marras se presentó, pero no en la cuantía realmente debida a la acreedora quien adosó al trámite las documentales en las que consta que la suma de su crédito en cuanto su capital asciende realmente al valor de \$51.749.240, y no, como se advirtió en la relación definitiva de acreencias.

Al respecto, ni el deudor insolvente ni los demás acreedores se pronunciaron dentro del término concedido para ello.

Es importante señalar que, si bien en la relación definitiva de acreencias se señaló por el deudor la suma de \$43.319.300, lo cierto es que en la

audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021, se clasificó ese crédito en la suma de \$52.199.240, que fue el objetado por la deudora, sin embargo, si bien esta suma es superior a la cuantía solicitada en la objeción, lo cierto es que lo que realmente se acreditó es que la deuda asciende a \$51.749.240.

Finalmente, el valor de los intereses no fue objetado.

Con fundamento en lo anterior, el despacho declarará fundada la objeción presentada por la acreedora y se ordenará que se tenga en cuenta dicho monto

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias de 14 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por el acreedor **Conjunto Residencial La Floresta Propiedad Horizontal** sobre la cuantía de su crédito. Lo anterior, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al actor por el término de cinco (05) días para que, proceda a acreditar cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y aporte las pruebas de ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 21 de enero de 2022, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización y Jairo Amaya Bahamón.

Al respecto, el 25 de ese mismo mes y año, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, las sumas adeudadas por la sociedad arrendataria y los deudores solidarios sobre las cuales se pretende su pago se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización lo cual sucedió el día 2 de diciembre del año 2020. Por ello, considera que debe aplicarse lo contenido en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, la finalidad del régimen de insolvencia, específicamente, el proceso de reorganización es pretender, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. En efecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los efectos del acuerdo de reorganización como regla general se derivan en que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

A reglón seguido, el artículo 21 de la norma ibídem, contempla:

ARTÍCULO 21. *Continuidad de contratos. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8° de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.

2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:

a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;

b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

Finalmente, el artículo 22 consagra:

Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Pues bien, del análisis armónico de los derroteros normativos en cita, es claro que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, no podrá administrarse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en ese sentido, los incumplimientos contractuales causados con posterioridad deben alegarse ante el juez de concurso de conformidad a los trámites estipulados en la ley; de tal manera que, una lectura argumentativa razonable del artículo 22 permite entrever que, dada la importancia de los bienes necesarios para la salvación de una empresa, se consigna que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de bien con los que el deudor desarrolle su objeto social, salvo cuando la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa este estrado judicial que la misma se fundamentó con base en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 del 2006, que dispone: “*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización*”. Así pues, considera el ejecutante que, toda vez que se trata del cobro de cánones de arrendamiento, se encuentra facultado conforme lo dispone dicha normatividad para solicitar la ejecución de dichas sumas de dinero en un proceso de ejecutivo, incluso después de haberse admitido a los demandados Dream Rest Colombia S.A.S. y Jairo Amaya Bahamón en reorganización.

Al respecto, esta judicatura no le haya razón al recurrente pues lo cierto es que, el contrato de arrendamiento que aduce fue celebrado por la sociedad **Soto Pombo S.A.S** con **Dream Rest Colombia S.A.S., Jairo Amaya Bahamón y Camilo Chaparro Padilla** tal y como se advierte en el hecho primero y

segundo de la demanda, mas no con **Seguros Generales Suramericana S.A.** En este caso, la demandante lo que se encuentra cobrando no es el pago de los cánones de arrendamiento con ocasión a un contrato de arrendamiento si no, la cobertura que asumió en razón a la póliza de seguro No. 0103866-4 contratada por las partes para cubrir ese riesgo de impago, lo que es completamente distinto. Por esa razón, no es cierto que se deba aplicar lo contenido en el artículo 22, pues esto solo aplica ante la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado por las partes, lo que en este asunto no ocurre.

En consecuencia, el actor debe acudir al juez de concurso para exigir el pago de las obligaciones contractuales que pretende.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Finalmente, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días para que, reformule la demanda únicamente en contra del ciudadano Camilo Chaparro Padilla so pena de archivar las presentes diligencias.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 21 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que, reformule la demanda únicamente en contra del ciudadano Camilo Chaparro Padilla so pena de archivar las presentes diligencias.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Jaime Casallas** en contra de **(i) Alicia Medina Rodríguez, (ii) Gabriel Hernando Medina Contreras, (iii) Rubby Alexandra Medina Contreras, (iv) Herederos indeterminados de Berenice Medina de Pascuali; (v) Herederos indeterminados de Rafaela Medina Rodríguez y/o Rafaela Medina de Rodríguez; (vi) Herederos indeterminados de Blanca Cecilia Medina Rodríguez; (vii) Herederos indeterminados de Heda Jeannette Medina Contreras; (viii) Instituto Nacional de Cancerología y (ix) demás personas indeterminadas.**

Tramitese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo **Instituto Nacional de Cancerología** en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Por secretaría **emplácese** a **(i) Alicia Medina Rodríguez, (ii) Gabriel Hernando Medina Contreras, (iii) Rubby Alexandra Medina Contreras, (iv) Herederos indeterminados de Berenice Medina de Pascuali; (v) Herederos indeterminados de Rafaela Medina Rodríguez; (vi) Herederos indeterminados de Blanca Cecilia Medina Rodríguez; (vii) Herederos indeterminados de Heda Jeannette Medina Contreras** y a **todas las Personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla

deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-11709**. Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **José Martin Porras Romero** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente asunto se informó como dirección de notificaciones electrónica del demandado la lałosarmiento24@hotmail.com, se niega la solicitud de emplazamiento y en su lugar, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda con dicha notificación so pena de decretar el desistimiento tácito de la ejecución.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago el pasado 20 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado del extremo actor es **Carlos Eduardo Henao Vieira** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial adosado por el abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, se le pone de presente que, quienes fungen en el poder otorgado por el extremo demandante son los profesionales **Ramón José Oyola Ramos, Jessika Mayerlly González Infante y María Fernanda Sánchez Osorio**. En consecuencia, deberá aportar el respectivo poder para actuar dentro del término de cinco (05) días.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo actor le otorgó poder al togado **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente para que actué en los términos y para los fines allí reconocidos. En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional **María Fernanda Sánchez Osorio**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de corrección efectuada por el extremo actor, no se procederá como quiera que, el despacho libró mandamiento en la forma considerada legal, esto es, conforme a lo valores de capital y de intereses de plazo de las cuotas proyectados en la tabla de amortización los cuales no corresponden a los valores que advierte al apoderado.

Como consecuencia de ello, se mantiene la decisión incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago el pasado 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **Luis Jaime Villaveces Cifuentes** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Edwin Javier Cruz Acosta** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.288.724,8. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada del extremo actor no acreditó la facultad de recibir, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, proceda a aportar un poder donde se le confiera o la solicitud de terminación proveniente del representante legal de la actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que, en el acuerdo conciliatorio no se pactó que se cobrarían intereses comerciales, y dado que, dicha documental no corresponde a un mutuo mercantil, deberá ajustar los intereses a los legales.

2° Como quiera que la conciliación se pactó en audiencia ante el Tribunal de Arbitramento respectivo, deberá aportar copia del **audio** bien sea a las direcciones físicas o electrónicas de esta judicatura.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

De otra parte, revisado el poder aportado por el extremo demandado, se le pone de presente que la demanda no ha sido admitida, una vez se resuelva sobre ello la judicatura se pronunciará respecto del poder adosado.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste la inscripción de la garantía prendaria en favor de Apoyos Financieros Especializados S.A. Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá aportar el certificado de deuda objeto base de recaudo ejecutivo, suscrito por la administradora de la parte actora.

3° Aclare si pretende intereses de mora de las cuotas causadas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe la parte actora acreditar el envío de la comunicación dirigida al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., en la dirección electrónica inscrita en el Formulario de Ejecución.

2° Aporte el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró las medidas cautelares el pasado 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula del demandado corresponde al **4.438.364** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria